

A los 24 días del mes de abril de 2020, en forma virtual en los términos de la Res. 334/2020 y normas concordantes y reglamentarias comparecen los Sres. RODRIGO RAMACCIOTTI y MARCELO ALDECO, JOSE BEJAR, MARIA EUGENIA MACIEL, FEDERICO OZARÁN, JUAN MANUEL D'ALOE, WALTER FERNANDEZ y LUCIANO AZARLOZA por la **CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS (C.E.P.H.)**, los Sres. FEDERICO MICHELETTI, IGNACIO URBIETA y JAVIER MELCER por la **CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES ESPECIALES (C.E.O.P.E.)**, con el patrocinio letrado del Dr. JULIAN DE DIEGO y el Dr. GONZALO VAZQUEZ, el Sr. PEDRO MILLA y el Sr. MARIO LAVIA por la **FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES Y SUS SINDICATOS ADHERIDOS** (SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO, SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE CUYO, SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA y SINDICATO DE PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLE CUENCA AUSTRAL SANTA CRUZ), con el patrocinio letrado del Dr. HECTOR LAVIA, y el Sr. JOSE LLUGDAR y al Sr. LUIS VILLEGAS, por el **SINDICATO JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL**, con el patrocinio letrado del Dr. JUAN HORACIO PAIS quienes **MANIFIESTAN:**

Que la Ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis en la que se encontraba el País, se vio agravada por el brote del Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En este orden, con el objeto de atemperar el efecto devastador de la pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar la salud pública y los derechos constitucionales esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el DNU 297/20, por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de la población. Que, asimismo, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" fue prorrogado por los DNU 325/20 y DNU 355/20.

Finalmente, con fecha 31 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia pública, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el DNU 329/20. El mismo, contempla dos pautas

rectoras. Una de ellas plasmada en la prohibición prevista en sus Arts. 2° y 3°, y la segunda, consagrada en la excepción a esa prohibición que prevé el Art. 3° in fine del DNU 329/20, en los términos del Art. 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este marco, el Gobierno Nacional, dictó asimismo el DNU 332/20 que crea el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN y los DNU 347/20 y 376/20, que lo reglamentan y modifican en sus disposiciones.

La coyuntura explicitada, debe entenderse y analizarse enmarcada en la crisis internacional que condiciona e impacta negativamente en la industria hidrocarburífera. A raíz de esta crisis y sumado al impacto negativo causado por el Dec. 566/19 que determinó el congelamiento del precio de los combustibles, se ha provocado una paralización de las inversiones y proyectos en todas las operaciones y servicios de la cadena productiva en la República Argentina. Estos factores, indudablemente tienen una influencia negativa en el mercado laboral sectorial.

Atento a este incierto y complejo escenario, LAS PARTES consideran que resulta necesario arbitrar medios que coadyuven a lograr la sostenibilidad y sustentabilidad de la industria, contemplando que resulta de interés público nacional y se erige como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de sostener el desarrollo económico con equidad social, y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y economías regionales.

En virtud de lo expuesto, LAS PARTES, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Los trabajadores que durante el período determinado por el DNU 329/20, el 355/20 y el que en un futuro lo remplace y/o extienda, no presten servicios efectivos, durante el período comprendido entre el 1/4/2020 y el 31/5/2020 se considerarán encuadrados en el art. 223 bis LCT y, por ello, en situación de suspensión por fuerza mayor. Sin perjuicio de ello, los empleadores se comprometen a abonar a dichos trabajadores una asignación mensual de carácter no remunerativo en los términos del Art. 223 Bis de la LCT (en adelante "Asignación 223 bis LCT"), conforme a lo siguiente:

A) Para los trabajadores comprendidos en el CCT 643/12 y/o incluidos en el ámbito de representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCMBUSTIBLES y/o el SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO y/o el SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE CUYO y/o SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, la "Asignación 223 bis LCT" será equivalente al Salario Básico establecido en las escalas salariales vigentes, el que incluirá exclusivamente Zona y Turno, correspondiente a la categoría y función de cada trabajador, con más una Vianda Ayuda Alimentaria siempre y cuando el trabajador habitualmente las percibiere, la cual será liquidada por cada día hábil del mes o, para aquellos trabajadores que habitualmente trabajen en *diagrama de turnos por equipos*, la Vianda Ayuda Alimentaria aquí referida se abonará por los días que correspondan al diagrama de trabajo teórico que respete la diagramación habitual. Ésta Vianda se liquidará por separado y mantendrá los efectos dispuestos por la Ley 26.176 y resoluciones complementarias del MTEySS.

B) Para los trabajadores comprendidos en el CCT 611/10 y/o incluidos en el ámbito de representación del SINDICATO JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, se acuerda que:

1) La "Asignación 223 bis LCT" deberá mantener los parámetros de liquidación de los conceptos expuestos en el artículo PRIMERO a), conforme lo que se expone en el párrafo siguiente.

Ante la imposibilidad de determinar de forma homogénea el valor de la Asignación 223 Bis LCT, debido a la inexistencia de Escalas Salariales y a la diversidad de criterios de liquidación de las empresas de la actividad, se establece que el Trabajador, percibirá en concepto de "Asignación 223 Bis LCT", un importe garantizado equivalente al 60% del Salario Neto del trabajador, que percibió en el Mes de Febrero de 2020, por todo concepto, mensual, normal y habitual. Este valor garantizado, incluye el valor de la vianda que se liquidará por separado y mantendrá los efectos

dispuestos por la Ley 26.176 y resoluciones complementarias del MTEySS.

- C) La "Asignación 223 bis LCT" prevista en este artículo PRIMERO sólo estará sujeta al pago de contribuciones de obra social y en forma conjunta con la Vianda, los trabajadores comprendidos por el presente acuerdo, tendrán el importe garantizado mencionado en los incisos precedentes.
- D) La Vianda Ayuda Alimentaria prevista en este artículo PRIMERO, mantendrá su carácter no remunerativo previsto en los CCT citados precedentemente y los efectos dispuestos por la Ley 26.176 y resoluciones complementarias del MTEySS.
- E) Las partes acuerdan que, en el caso que los trabajadores perciban por parte del Estado Nacional (a través de algunas de sus entidades), alguno de los beneficios previstos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, regulados por los Decretos 332/2020 y 376/2020 (y normas reglamentarias y concordantes), las Empresas quedarán exclusivamente obligadas a abonar la diferencia que permita alcanzar el importe comprometido en esta cláusula PRIMERA, considerándose, en ese caso y a todos sus efectos, cancelado en forma total.

SEGUNDO: Respecto de los trabajadores que durante el mes calendario cumplan tareas efectivas algunos días y otros días se encuentren en situación de suspensión por fuerza mayor, tendrán derecho a percibir el salario habitual proporcional a los días trabajados y su correspondiente descanso semanal o de diagrama y la Asignación 223 bis LCT proporcional por los restantes días, con más la Vianda Ayuda Alimentaria, conforme al mecanismo previsto en el Art. PRIMERO.

TERCERO: Respecto de los trabajadores que no se encontraren en situación de suspensión por fuerza mayor y a los cuales fuere posible asignarles tareas efectivas, se acuerda que sus jornadas de trabajo podrán ser reorganizadas, con acuerdo de partes. La reorganización podrá consistir en la asignación de una jornada a tiempo parcial o de una jornada que sea menor a 48 horas semanales.

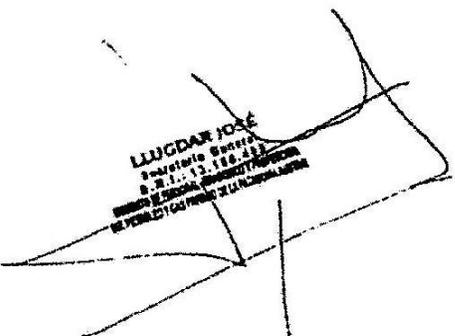
CUARTO: LAS PARTES mantendrán reuniones privadas a los efectos de monitorear el cumplimiento del presente y la evolución de la crisis que afecta a la industria.

QUINTO: LAS PARTES acuerdan mantener la paz social a todos los efectos y cumplir los mecanismos de resolución de conflictos establecidos en los Convenios Colectivos correspondientes.

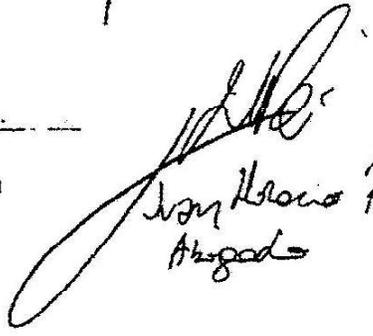
SEXTO: LAS PARTES, solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente acuerdo con los efectos previstos en el art. 223 bis LCT y la Ley 24.013.


TOMÁS MERIC LAVIA
Secretario Gremial e Interior

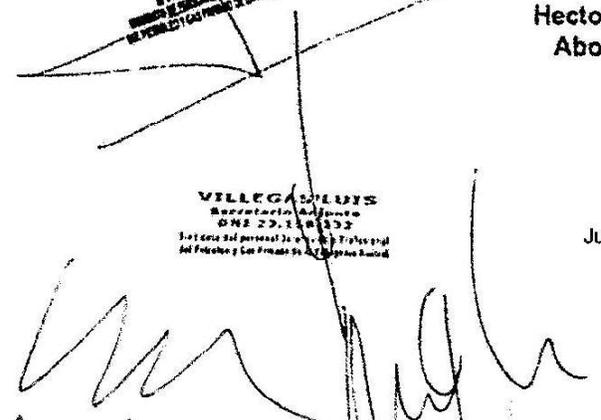

PEDRO SEGUNDO MILA
Secretario General


EUGENIO JOSÉ
Secretario General
C.A. 12.188.433
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
BOLIVIA

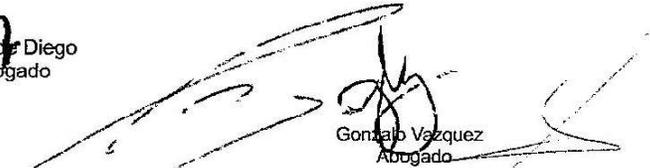

Hector Lavia
Abogado


Juan Carlos Ruiz
Abogado


F.G. Micheletti

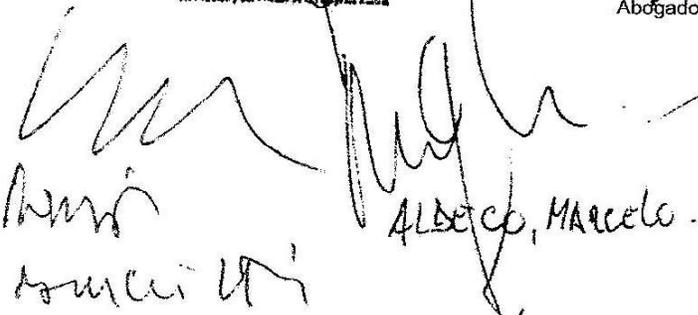

VILLEGAS LUIS
Secretario General
C.A. 29.148.532
Instituto del Personal de la Industria y Comercio
del Trabajo y del Comercio Exterior


Julian de Diego
Abogado


Gonzalo Vazquez
Abogado

I.M. Urbietta

JOSE BEJAR
GERENTE RELACIONES
LABORALES Y SECURITY
TECPETROL S.A.


Albeiro Marcelo


J. METCALF
CEOPE